

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1778/2023

**Sujeto obligado:**

Secretaría General de Acuerdos  
del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversas denuncias relacionadas en un acta de sesión extraordinaria de la Sala Superior del propio Tribunal.

**Fecha de sesión:**

18/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la citada normatividad.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que la información solicitada era susceptible de ser reservada en términos del artículo 138, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información.



Recurso de revisión número: **1778/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1778/2023**, en la que se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 01-uno de noviembre siguiente, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 15-quince del mismo mes y año, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1778/2023**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 04-cuatro de diciembre, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 09 nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas.** Mediante acuerdo dictado el 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro,, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo

especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, ni tampoco las partes señalaron que en el caso concreto se configurara alguna de ellas; en razón de ello, se debe continuar con el estudio que corresponda esta resolución.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“Solicito se me envíe copia testada en formato PDF de los escritos de denuncias, señalados en el acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior del 2023.”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] PRIMERO: Con fundamento en los artículos en referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado de Nuevo León, se determina la **RESERVA** de la información referente a la solicitud de información identificada con el número de folio [...]”.*

**20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

**20.1 Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La clasificación de la información**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

**20.2 Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“Se debe revocar la respuesta del Tribunal toda vez que reserva información que no puede reservarse, como lo indica el artículo 140, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de NL.*

*Esto pues es de interes público saber el desempeño de las actividades de los servidores públicos durante su cargo y que sean legales.*

*Las denuncias señaladas en el acta están relacionadas con actos de corrupción, como la denuncia señalada con el número 52, relativa al caso público de la Magistrada Ethel, <https://www.elnorte.com/da-magistrada-cargos-a-hijastro-y-novia-en-el-tja/ar2519768>, así como la diversa denuncia relacionada con la ocultación de dicho caso por parte del Tribunal, <https://www.elnorte.com/denuncian-obstruccion-de-presidenta-del-tja/ar2653073>.*

*Incluso el INAI resolvió en diversos recursos relativos a los actos de corrupción del caso Odebrencht que la información no puede reservarse cuando se trate de actos de corrupción, como en RRA 7297/18 vs SFP, RRA 4436/18 vs PGR y RRA 6994/18 vs PGR, entre otras mas como se puede advertir del siguiente enlace: <https://inicio.inai.org.mx/nuevo/ODEBRENCHT-INAI.pdf>*

*En conclusión, debe revocarse la reserva de la información al tratarse de información relacionada con actos de corrupción, la cual no puede ser reservada”.*

**20.3 Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de**

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Transparencia — Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

(ii) **Medio electrónico:** liga electrónica: <https://www.elnorte.com/damagistrada-cargos-a-hijastro-y-novia-en-el-tja/ar2519768>

(iii) **Medio electrónico:** liga electrónica: <https://www.elnorte.com/denuncian-obstruccion-de-presidenta-del-tja/ar2653073>

(iv) **Medio electrónico:** liga electrónica: <https://inicio.inai.org.mx/nuevo/ODEBRENCHT-INA1.pdf>

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso, sustancialmente, el siguiente razonamiento:

“[...]

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que en su solicitud de acceso a la información requirió se le proporcionara una copia testada de los escritos de denuncia señalados en el acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior del año 2023-dos mil veintitrés, documentos que fueron clasificados como información reservada con fundamento en el artículo 138 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el entendido que es un **procedimiento seguido en forma de juicio y este mismo a la fecha no ha causado estado**, clasificación que fue debidamente fundada y motivada, tan es así que recayó la confirmación de la misma por el respectivo Comité de Transparencia de Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, sin que resulte acertado su señalamiento de que debe ser revocada la reserva puesto que el artículo 140 de la ley de Transparencia establece que no podrá invocarse con el carácter de reservada cuando la información encuentre relación con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, pues si bien es cierto que la información relacionada con actos de corrupción de podrá reservarse, también resulta cierto que el propio fundamento señalado por el recurrente precisa que ello debe ser acorde a las leyes aplicables.

Por tanto, la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas

administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación, de ahí que resulte ser la ley aplicable.

Por tanto, al no ser un asunto resuelto, no se tiene la certeza de la calificación por autoridad competente de algún hecho de corrupción.

Aunado a ello, divulgar la información de aún asunto que no ha sido resuelto, dañaría la imagen pública así como la honorabilidad del puesto del servidor público señalado como presunto responsable, lo cual resultaría un daño irreparable fuere cual fuere la resolución final del asunto.

Sin que pase desapercibido, que la manifestación del particular en cuanto a que la denuncia que se precisa en el octava acta de la sesión celebrada por la Sala Superior en el presente año, corresponde a alguna denuncia por actos o hechos de corrupción, no resulte certera, pues ni de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de defensa, ni del agravio esbozado en el mismo, se advierte que resulte eso cierto, pues no crea certeza ni acredita su dicho, puesto que si solicita la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se presume que la requiere por tal medio en virtud de no conocerla y no tener el documento en su poder y tener la necesidad o inquietud de conocerlo.

[...].

20.8. **Pruebas ofrecidas.** Igualmente allegó los siguientes medios de convicción:

- (i) **Medio electrónico:** escrito de clasificación de información de 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** escrito de prueba de daño de 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés.
- (iii) **Medio electrónico:** acta extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León, de 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

20.9. Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 372, 383, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

20.10. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.11. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este órgano garante estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta expuso, en lo medular, que la información solicitada era clasificada como reservada y/o confidencial, según se destacó en el numeral **19** de esta resolución.

21.4. Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto y en sus agravios señaló destacadamente que, la clasificación que invocó el sujeto obligado es injustificada.

21.5 Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

21.6. Por principio de cuentas, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

21.7. El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

21.8. Así mismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por

---

<sup>3</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

21.9. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

21.10. Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción VIII, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otras, en los casos en se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, así como cuando se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

21.11. En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado adjuntó a su informe justificado, un **Acuerdo de Reserva, así como el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, ambos de fecha 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.**

21.12. Ante dicho panorama, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

21.13. Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo

momento, **aplicar una prueba de daño.**

21.14. Ahora bien, resulta procedente analizar las fracciones por las cuales, el sujeto obligado pretende reservar la información. En ese sentido, la autoridad intenta reservar la información solicitada por el particular en términos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 138, fracciones VI y VIII, de la ley de la materia, que dispone que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; así como, VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, argumentando que las ocho denuncias se encuentran en investigación, toda vez que no han causado estado.

21.15. Por lo tanto, las hipótesis antes mencionadas se actualizarán si, a su vez, se justifican los diversos extremos a que se contraen los artículos vigésimo cuarto y vigésimo sexto, de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>4</sup>, que establecen que para que se verifiquen los supuestos de reserva antes citados, deben actualizarse, **la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite** y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Además, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

21.16. También, establece que para los efectos del primer párrafo de la fracción VIII, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el

---

<sup>4</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. Situación que no ocurre en la especie, derivado de lo siguiente:

21.17. En principio, resulta necesario acreditar la existencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Situación que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado incumple el gravamen probatorio que le asiste de acreditar tal circunstancia, ya que se limitó a afirmar, tanto en la respuesta como en el informe justificado que *“dichas denuncias aun se encuentran en trámite”*.

21.18. En efecto, la mera referencia pronunciada por el sujeto obligado tanto en la respuesta recaída a la solicitud del particular, como al rendir su informe justificado, de que las denuncias aún se encuentran en trámite, constituye solo una manifestación unilateral que no se encuentra apoyada ni sustentada en ningún medio de prueba que hubiere acompañado, de tal manera que con la sola expresión de dicha afirmación no es dable estimar acreditado la hipótesis relativa a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

21.19. De ahí que, la clasificación realizada por el sujeto obligado sobre la información solicitada y la consecuente restricción de su acceso a ella, es improcedente.

21.20. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante, que al conocer la información referente a las denuncias solicitadas, se puede inferir en principio, que la parte recurrente requiere conocer los nombres de los servidores públicos denunciados, además, de los hechos consignados en los respectivos recursos, lo que, eventualmente, podría llegar a identificar a dichas personas, ya que de la narrativa de hechos contenidos en tales

denuncias, probablemente se haga referencia a la unidad administrativa a la que pertenecen, con lo que se puede deducir la identificación de las personas denunciadas. Por lo que, el pronunciamiento de dicha información reviste el carácter de confidencial, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado; que podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

21.21. Lo anterior se sustenta en tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida<sup>5</sup>”.***

21.22. Del criterio anterior, se advierte que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución mexicana señala una garantía de seguridad jurídica, donde indica que todos los individuos tienen derecho a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De ahí que, otorga un derecho a la inviolabilidad del domicilio, y donde la finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

21.23. En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una

---

<sup>5</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>

protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

21.24. En relación con lo anterior, también resulta importante hacer énfasis sobre el derecho de los ciudadanos sobre su honor; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este concepto bajo el siguiente criterio<sup>6</sup>:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

21.25. De dicho criterio, se puede deducir que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, debido a su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Bajo este concepto, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

---

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>

21.26. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. Esto es, el aspecto íntimo del individuo, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

21.27. Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>7</sup>, prevé lo siguiente:

**“Artículo 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

21.28. En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>8</sup>, se establece lo siguiente:

**“Artículo 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

21.29. Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> señala lo siguiente:

**“Artículo 17**

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

21.30. De acuerdo con dichas disposiciones internacionales, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.

21.31. Por lo tanto, se puede concluir que pronunciarse sobre el nombre de

<sup>7</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>8</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>9</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

los servidores públicos denunciados, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

21.32. En ese sentido, dar a conocer el nombre de los servidores públicos denunciados constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado por autoridad competente su responsabilidad.

21.33. Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

21.34. En ese sentido, cobra vigencia el derecho fundamental de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21.35. Robustece lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control: SO/005/2024, que señala:

***“Información confidencial.*** La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia”.

21.36. Donde del mencionado criterio, indica que el pronunciamiento de la existencia de información relacionada a denuncias en trámite, en contra de personas servidoras públicas, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, donde la divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

21.37. Bajo esa idea, esta Ponencia considera que la publicidad de la información en estudio, es decir, saber el nombre del servidor público denunciado así como los hechos narrados que conlleven a su identificación, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la información de interés puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de los servidores públicos, pues se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, presuntivamente, las mismas se encuentran en trámite.

21.38. Por consiguiente, es claro que se afectaría la intimidad de la persona identificada, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia.

21.39. Por todo lo anterior, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado la causal de procedencia hecha valer por el promovente, por lo que, la autoridad deberá, proporcionar la información solicitada; no obstante, en el caso de que contenga algún tipo de datos de índole confidencial, conforme a las consideraciones precedentes, deberá elaborar la versión pública respectiva.

21.40. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**22. QUINTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como

finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular; no obstante, en el caso de que contenga algún tipo de datos de índole confidencial, conforme a las consideraciones precedentes, deberá elaborar la versión pública respectiva.

### 23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>10</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

---

<sup>10</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>11</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>12</sup>**

#### **24. Plazo para cumplimiento**

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás

<sup>11</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>12</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas